

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MÉDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS MIGUEL SIERRA DE LEÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2016 00307 00

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (folio 474), este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara los defectos advertidos, esto es, allegara en su totalidad el acto acusado Resolución N° 145 del 14 de abril de 2016<sup>1</sup> (folio 288), y explicara el concepto de violación analizando para cada acto acusado la presunta norma invocada como trasgredida, so pena de rechazo.

Frente a la anterior decisión, el 2 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte actora allegó memorial con el fin de subsanar la demanda, sin embargo, se advierte que no aportó el acto administrativo requerido, y en su lugar solicitó se ampliara el termino concedido para procurar la totalidad del acto acusado, igualmente manifestó como concepto de violación una falta de motivación alegando que la normatividad esbozada en el acto que desvinculo a su prohijado, no se le podía aplicar pues el demandante para esa fecha ya no tenía la calidad de estudiante si no de oficial (folios 475 al 476).

Estando el Despacho pendiente de pronunciarse sobre el escrito de subsanación, se percató de su falta de competencia, por eso mediante providencia del 5 de diciembre de 2016 (folios 476 al 477), se dispuso remitir el presente asunto al Tribunal Admirativo del Meta, corporación que más tarde mediante auto del 15 de mayo de 2017 (folios 480 al 482 cuaderno de segunda instancia), declaró su falta de competencia y dispuso devolver las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 170 del CPACA, prevé la posibilidad de inadmitir la demandada que no cumpla con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011- CPACA, así:

**"Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (subrayado por el Despacho).

Por su parte el Artículo 169 ibídem, consagra los eventos en que es posible rechazar la demanda, los cuales son:

**"Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

En consecuencia, se observa que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en el auto del 18 de octubre de 2016 (folio 474), ya que no aportó el acto acusado dentro del término concedido para ello, no siendo dable para éste Despacho ampliarlo, como lo pretende la parte actora, pues se trata de un término legal, perentorio e improrrogable, de conformidad con el artículo 177 del C.G.P., pues el término que puede prorrogarse es el judicial o el otorgado por el juez cuando no está previsto uno legal, además que han transcurrido nueve meses desde la expedición del auto inadmisorio y hasta la fecha la apoderada no allegado la totalidad de la Resolución N° 145 del 14 de abril de 2016, y tampoco se observa dentro del plenario que haya efectuado alguna diligencia tendiente a conseguirla, como elevar petición dirigida a la Policía Nacional solicitando copia de esta; igualmente se advierte que no se hizo uso de la petición previa que prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166

<sup>1</sup> Por medio de la cual se retira al demandante de la Escuela de Policía Eduardo Cuevas García.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

del CPACA, para que este Despacho procediera a oficiar a la autoridad demandada a fin de procurar el acto demandado.

De igual manera, el argumento esbozado por la apoderada del demandante, resulta insuficiente, pues se limita a indicar que las normas en que la administración se basó para proferir el acto de retiro no le eran aplicables al caso en concreto, siendo imposible para el Despacho conocer a fondo la normatividad que se aplicó, pues dentro del plenario lo único que obra es la primera hoja del acto acusado (folio 288), razón por la cual se dispone el rechazo de la presente demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 concordado con la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

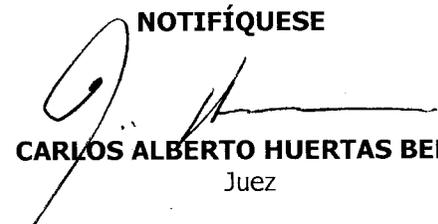
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor JESUS MIGUEL SIERRA DE LEÓN contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

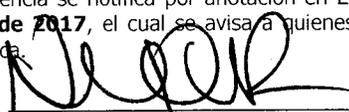
  
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 28 del 25 de julio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS  
Secretaria